



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JORGE ELEAZAR MORALES LARREA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230024700

Antecedentes:

La solicitud: El 10 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el cual presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, generando el N° 2023_2194431, petición que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró la apoderada judicial del accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, derecho a la seguridad social, dignidad humana, y mínimo vital.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones brinde respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento la respuesta.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 14 de junio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 14 de junio de 2023 (anexo 005,006 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia y examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la apoderada judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 10 de febrero de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso: La parte accionante, aportó copia de la cedula de ciudadanía, copia del sello de radicación ante Colpensiones con registro N° 2023_2194431.

Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el señor Morales Larrea presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de vejez; la seguridad social es un derecho fundamental (CP art. 48), que contiene prestaciones económicas y asistenciales; en lo atinente a las prestaciones económicas, su núcleo fundamental es el mínimo vital (CP art 48), que ampara a las personas y familias en los momentos en que se encuentran más vulnerables, bien sea por la edad, por el fallecimiento de quien era el soporte económico del hogar, o por condición de salud.

El término máximo con el que cuenta COLPENSIONES para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, es de 4 meses (Ley 100 de 1993 art. 33 y decreto 656 de 1994 art. 19).

Los 4 meses corrieron del 10 de febrero de 2023 al 10 de junio de 2023 (anexo 003, pag. 9)

Ahora bien, la entidad contra quien se dirige la acción de tutela y quien es la llamada para dar respuesta a la petición presentada el 10 de febrero de 2023 ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de pensión de vejez de Jorge Eleazar Morales Larrea identificado con cédula de ciudadanía No. 15.481.319, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición de pensión de vejez, que fue presentada el 10 de febrero de 2023 por el accionante, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc523b009659225dfbf10f22522ceaf92390609c2991b108e701fcc451621b8**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>